


EXPTE 730/2016

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.



Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 6 del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I- ANTECEDENTES.

Con fecha 23 de noviembre tuvo entrada en este órgano comunicación interior del Director General de Ordenación Educativa, solicitando la validación del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía, al que se acompaña la siguiente documentación:

-Borrador del proyecto normativo.

- Propuesta de acuerdo de inicio suscrita por el Director General, con el visto bueno del Secretario General de Educación y Formación Profesional.
- Memoria justificativa, en cuyo apartado 5 se hace referencia a la no afectación de la norma en proyecto a los derechos de los niños y niñas.
- Memoria económica, a efectos de lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- Informe de evaluación del impacto por razón del género.
- Motivación y alcance del trámite de audiencia con indicación de las entidades propuestas para el otorgamiento del mismo.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria de valoración de cargas para la ciudadanía y las empresas.
- Ficha de seguimiento de la tramitación de la disposición.

II- VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Se ha remitido toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre.

III- MARCO NORMATIVO.

El capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), bajo la rúbrica "*Dirección de los centros públicos*", con carácter general prevé que "*las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.*" (art. 131.5)

La LOE regula, en relación con la dirección de los centros docentes públicos, los siguientes aspectos: competencias del director (art. 132); selección del director (art. 133); requisitos para ser candidato a director (art. 134), en este precepto se prevé la realización de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, cuya regulación se efectúa en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre que tiene carácter de norma básica; procedimiento de selección (art. 135); nombramiento (art. 136); nombramiento con carácter extraordinario (art. 137); cese del director (art. 138) y reconocimiento de la función directiva (art. 139).

La Ley Orgánica dispone que las Administraciones Educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, previendo asimismo la creación de una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente para la selección del candidato más idóneo, que deberá superar "un programa de formación inicial" (artículos 135 y 136). También se contempla la necesidad de reconocimiento de esta función directiva, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, mediante la especial valoración del tiempo de desempeño de estos cargos directivos a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, estableciéndose, asimismo, un régimen retributivo

diferenciado mediante el establecimiento por parte de las Administraciones Educativas de unos complementos retributivos, que podrán consolidarse en parte cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones a determinar por cada Administración Educativa.

Por tanto, como señaló el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 75/2007 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la selección, formación inicial, nombramiento y consolidación parcial del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios: *"no se trata de una regulación completa y cerrada, sino necesitada del correspondiente desarrollo de los principios generales y criterios de actuación que las disposiciones referidas se limitan a formular. Sobre la base de esta apreciación, ha de tenerse presente que dicho desarrollo permite diferentes opciones, todas ellas, naturalmente, supeditadas al respeto de los principios esenciales anteriormente referenciados."*

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, aborda la regulación de esta materia en el capítulo II del Título IV, rotulado *"La función directiva"*.

La Ley autonómica establece que el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro (art. 132.1), del reconocimiento de la función directiva se ocupa el art. 134.

La materia objeto del proyecto de Decreto está desarrollada reglamentariamente, en la actualidad, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios, cuya derogación está prevista en el proyecto normativo que examinamos.

Este Decreto fue desarrollado, a su vez, en su diferentes aspectos, por la Orden de 20 de junio 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía; por la Orden de 20 de junio de 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Orden de 8 de noviembre 2007, por la que se establece el procedimiento para la Evaluación de los Directores y Directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Por último, de manera incidental, señalar la existencia de determinados centros docentes públicos no universitarios con una específica regulación en la materia que nos ocupa, a título de ejemplo los centros integrados de formación profesional, regulados por Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre y en el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en que el nombramiento de quien ejerza la dirección se hará *“por la persona titular del Centro directivo competente de la Consejería a la que esté adscrito el centro, por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de formación profesional de titularidad de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.”*

IV COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La disposición proyectada realiza una regulación que incide en la política de personal docente, que afecta a unos concretos puestos de trabajo –los de director o directora de los centros docentes públicos no universitarios-, definiendo su forma de provisión, los requisitos de los aspirantes, procedimiento de selección, nombramiento, duración del mandato, cese, evaluación de la función directiva y reconocimiento de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se concretan los requisitos y procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de centros públicos, formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otra parte, conforme al art. 52.2 le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al estado en la Constitución. En tanto que, las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*. Declarándose

expresamente que en el ejercicio de estas competencias *“la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

El Consejo Consultivo, en su dictamen 75/2007, anteriormente citado, formuló, además, las siguientes apreciaciones sobre el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía: *“Por otra parte, aun descansando el Proyecto de Decreto fundamentalmente sobre el título competencial del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía -actual artículo 52 EAA-, hay que hacer notar que también se abordan aspectos concretos de la función pública docente, lo que nos lleva a recordar también que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.ª CE), permitiendo al Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia relativa al desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica (art. 15.1.1.ª)-actual artículo 47.2-”*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 23 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general”; capítulo II “Selección de los directores y directoras”, dividido en dos secciones; capítulo III “Nombramiento, duración del mandato y cese”; capítulo IV “Evaluación del ejercicio de la dirección”; capítulo V “Formación y apoyo para la función directiva” y capítulo VI “Reconocimiento de la función directiva” y capítulo VII “Planificación de la

oferta y autorización de enseñanzas”. La parte final se compone de dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

No obstante, se somete a la consideración del órgano proponente denominar “Disposiciones generales” al capítulo I, dado que el término “disposiciones de carácter general” hace referencia, generalmente, en el lenguaje jurídico, a las normas jurídicas que innovan el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto-ley, decreto legislativo, decreto u orden (en este sentido, la disposición de carácter general sería el propio decreto en proyecto).

VI CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula “de acuerdo con” o “conforme a” u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “*lex repetita*”, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la *lex repetita* (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”*

Se recomienda una revisión del texto desde esta perspectiva.

VII OBSERVACIONES AL TEXTO.

-AL TÍTULO.

Sometemos a consideración sustituir la expresión "*centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación*" por "*centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía*".

-AL PREÁMBULO.

En el primer párrafo, se recomienda citar además de las competencias exclusivas que se citan, las competencias compartidas sobre el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa del artículo 52.2 EAA.

En el párrafo cuarto, se dice que la Consejería de Educación publicó el Decreto 59/2007, lo cuál es inexacto, en todo caso, debería decirse que "El Consejo de Gobierno aprobó el Decreto 59/2007", o bien omitir esta referencia y exponer, como se hace en el siguiente inciso, el objeto de dicho Decreto.

Como valoración general, con independencia de la que se haga en el informe más pormenorizado que emita esta Secretaría General Técnica, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

- A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que el empleo de la fórmula correspondiente al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía será la que resulte en su día en virtud de la adecuación de la disposición a dicho dictamen.

-ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Reiteramos la propuesta formulada con respecto al título, modificando la referencia a los centros docentes públicos tal como aparece por la expresión "*los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Administración de la Junta de Andalucía*".

-ARTÍCULO 2. CONCURSO DE MÉRITOS Y PRINCIPIOS PARA LA SELECCIÓN.

El apartado 2, que recoge el mandato del art. 135.1 LOE, a nuestro juicio, hay que ponerlo en relación con el art. 4.1 del proyecto de Decreto. Una redacción más acorde del apartado que examinamos, desde el punto de vista de la sistemática, consistiría en refundirlo con las previsiones de aquel artículo, distinguiendo la regulación del procedimiento de selección de los actos de convocatoria, a título de ejemplo: *“La persona titular de la Consejería competente en materia de educación convocará anualmente concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras en aquellos centros docentes en los que la persona titular se encuentre en el último año de su ejercicio, por terminación del período inicial o de su renovación, y en los que se haya producido el nombramiento con carácter extraordinario de conformidad con lo establecido en el art. 13.1. Por Orden de la persona titular de la Consejería (competente en materia de educación) se establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, la forma de acreditar los requisitos y los méritos académicos y profesionales, así como los criterios de valoración de los méritos acreditados y de los proyectos presentados por las personas candidatas.”*

- ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS.

Se debería indicar que estos requisitos son los establecidos en el artículo 134 LOE, con la fórmula *“conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo”*

-ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS DE LAS CANDIDATURAS.

El apartado 1 por cuestiones de sistemática nos parece que encuentra mejor acomodo en el art. 2, conforme a la redacción propuesta.

En cuanto al apartado 2, en una propuesta de redacción muy semejante en el proyecto de Decreto 59/2007, el Consejo Consultivo en su dictamen 75/2007, formuló la siguiente observación: *“Artículos 2.2 y 10.2.a).3.º El artículo 2.2 dispone en su último inciso: En todo caso, en la confección del baremo se tendrá en cuenta que la puntuación máxima correspondiente al proyecto de dirección deberá suponer, al menos, el cincuenta por ciento de la puntuación total”. La utilización del calificativo “máxima” junto con la locución conjuntiva “al menos” resulta chocante e introduce confusión. Lo que la norma quiere expresar puede conseguirse en términos más sencillos, señalando sin más el porcentaje de puntuación mínimo (50%) que el baremo debe asignar al proyecto de dirección.”*

Apartado 3, la disyunción que se expresa entre actividades de formación reconocidas o inscritas en el registro correspondiente puede dar lugar a dudas, desconocemos si se ha querido decir que las actividades de formación reconocidas por la correspondiente Administración, aunque no

estén inscritas en el registro al efecto, se consideran méritos a valorar. La misma observación se hace al ap. 4.

-ARTÍCULO 5. PROYECTO DE DIRECCIÓN.

Apartado 2, no es adecuado al lenguaje imperativo propio de las normas realizar motivaciones o aclaraciones, por lo que se somete a consideración suprimir la frase *“Como desarrollo de lo establecido en el apartado anterior”*.

Por otra parte, se hace referencia a los aspectos que *“entre otros”* contendrá el proyecto de dirección, nos cabe la duda de si esos otros aspectos pueden formar parte del proyecto a voluntad de quien lo realiza, en cuyo caso resultaría más clara la expresión *“el proyecto de dirección contendrá como mínimo los siguientes aspectos”*. En todo caso, lo básico parece ser, conforme al art. 134 1 d) LOE, que el proyecto contenga los objetivos, líneas de actuación y su evaluación, pudiendo ser establecidos otros aspectos además de estos en el desarrollo reglamentario, como así se hace en este artículo 5.

Apartado 3, conforme a este precepto parece que la exposición del proyecto ante los órganos colegiados que se citan es potestativa, desconocemos si depende de la voluntad de los candidatos o de algún criterio que, en todo caso, no puede quedar indeterminado.

La LOE en su art. 127 c), atribuye al Consejo Escolar, la función de *“Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.”* Asimismo, el art 129 f), entre las funciones del Claustro, cita la siguiente: *“Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos”*

Por tanto, el conocimiento de dicho proyecto por los citados órganos no requiere necesariamente de una exposición por parte de los candidatos, por lo que el enunciado *“de conformidad con lo que para estos órganos colegiados establece la normativa vigente”* no aclara en qué casos puede ser expuesto. En todo caso, podría ser la Orden reguladora del procedimiento de selección la que determine cuándo ha de realizarse la exposición del proyecto, así como las condiciones en que ésta deba realizarse.

-ARTÍCULO 6. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

El apartado 2 resultaría innecesario si se acogiese la redacción propuesta en el art. 2, puesto que todos los aspectos relacionados son aspectos procedimentales que deberían quedar recogidos en un única norma.

-ARTÍCULO 7. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

Apartado 2, conviene recordar que los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que se refieren a los órganos colegiados de las distintas

Administraciones públicas son los arts. 15 a 18, los artículos 19 a 22 sólo son aplicables a los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

-ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

Si como establece el art. 131.3 LOE *“El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.”*, parece imposible conocer las personas propuestas como miembros del equipo directivo antes del nombramiento de director. Por tanto, lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 b) 1º pudiera resultar incoherente en relación, también, con el artículo 14 del proyecto normativo.

En el subapartado 2º de la letra b) resulta reiterativo referirse a miembros del Consejo escolar *“elegidos por y entre los miembros del mismo”*, es evidente que si los vocales de la Comisión tienen que ser miembros del Consejo Escolar su elección se haga entre ellos. Por otra parte, debería hacerse mención de los *“correspondientes suplentes”* y no del *“correspondiente suplente”*. Observaciones que se hacen extensivas al resto del precepto.

Apartado 3, entendemos más adecuada la siguiente redacción: *“Conforme al artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, que formen parte del Consejo Escolar del centro, no podrá participar en la selección o cese del director”*.

-ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

En la letra c), entendemos que una expresión más correcta sería *“de mayor a menor en función de la puntuación final obtenida”*

La cláusula de cierre contenida en la letra g) es excesivamente indeterminada, dejando un margen a la discrecionalidad poco compatible con el principio de seguridad jurídica.

-ARTÍCULO 10. RECLAMACIONES.

Si bien en el Decreto vigente se contiene un precepto, art. 11, del mismo tenor, resulta a nuestro juicio incompleto, faltaría fundamentalmente determinar el momento procedimental en que puede presentarse la reclamación, que entendemos, habrá de ser tras la publicación de la relación ordenada a la que se refiere la letra d), pues con anterioridad no existe un conocimiento de la puntuación por parte de los interesados. Asimismo, habría que determinar cuándo han de ser resueltas las reclamaciones, que ,

en todo caso, será antes de que se produzca el acuerdo de selección del candidato o candidata al que se refiere la letra e).

Por otra parte, no nos parece adecuadamente redactado el inciso final, puesto que pudiera entenderse que la resolución de la reclamación depende de lo que establezca una Orden de la Consejería (“[...] *resolverá de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca por Orden la Consejería [...]*”) Posiblemente se haya querido decir que tanto la interposición de la reclamación, como la resolución se regulará por Orden de la persona titular de la Consejería, en este caso, entendemos que sería la Orden reguladora del procedimiento a la que se hizo referencia en el art. 2.

-ARTÍCULO 11. NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL MANDATO.

En el apartado 1 parece que el orden lógico de lo que se dispone está invertido, además de ser innecesariamente reiterativo, se propone la siguiente redacción: “*La persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará director o directora del centro docente respectivo a la persona que haya sido seleccionada por la Comisión de Selección, por un período de cuatro años.*”

El segundo párrafo del apartado 2, por cuestión de sistemática, podría encuadrarse en el precepto que regula el procedimiento de evaluación. Desde el punto de vista gramatical, para su mejor comprensión parece que debería introducirse una coma “*En el proceso de renovación (,) el Consejo Escolar del centro docente[...]*”.

Apartado 4, nos preguntamos si no sería esta disposición la adecuada para regular la posibilidad de los directores de cambiar de centro docente una vez terminado su mandato. El art. 134.6 LEA remite a una regulación ulterior para esta opción, cuando señala “*de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca*”.

Por otra parte, aunque en la LEA se emplee la misma expresión “al final de su mandato”, se somete a consideración sustituirla por otra que pudiera ser más precisa, como “terminado su mandato”; puesto que dentro del sentido de la primera expresión podría quedar comprendido un período de tiempo en que se está ejerciendo aun la dirección, lo que no resulta compatible con el cambio de centro previsto.

-ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

La Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá “*en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante*”. El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el período de

ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto, como así se recoge en el aun vigente Decreto 59/2007.

En otro orden de cosas, si bien es cierto que el Decreto 59/2007, que se pretende derogar, contiene una disposición idéntica acerca de la propuesta por parte del director o directora nombrado para centros de nueva creación de hasta un 25% del profesorado, nos preguntamos si dicha forma de provisión de plazas, que deja un margen amplio de discrecionalidad al proponente, es compatible con los principios del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuando en su artículo 78 establece, con carácter general, que “ *Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*”

-ARTÍCULO 14. EQUIPO DIRECTIVO.

Sólo se hace mención de la propuesta de nombramiento, para que resulte más completo el precepto podría hacerse mención al propio nombramiento por el titular de la Delegación territorial correspondiente.

-ARTÍCULO 17. FORMACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Apartado 8, el precepto correspondiente del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, se debería citar completo, dado que también contiene otras determinaciones además de la recogida en este apartado.

-ARTÍCULO 19. RECONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

En el apartado 1, entendemos, que se debería citar también el art. 139 de la LOE, precepto que contiene la regulación básica y al que remite el art. 134 LEA.

Los apartados 2, 3 y 4 son reproducciones de la norma básica, artículo 139.2, 3 y 4 LOE, así como del art. 134 apartados 2, 4 y 5 de la LEA, por lo que se debería emplear la fórmula “*de conformidad con*” u otra similar.

Con respecto al apartado 3, nos preguntamos si no sería la disposición que se informa la que debiera desarrollar reglamentariamente los extremos a los que hace referencia (reconocimiento personal y profesional).

-ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO.

El título del precepto respondería más a su contenido si se completase en la forma que se somete a consideración: “*Procedimiento para el reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico*”.

En el apartado 1 se debería hacer mención a que el acuerdo de inicio del procedimiento se notificará a las personas interesadas, ello con independencia del desarrollo del procedimiento por la orden correspondiente.

Apartado 2, conforme a lo establecido en el art. 21 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos iniciados de oficio se computará desde la fecha del acuerdo de iniciación.

-DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. SUFICIENCIA DEL CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DIRECTIVAS PARA QUIENES ESTÉ EN POSESIÓN DE HABILITACIONES O ACREDITACIONES DE DIRECCIÓN DE CENTROS PÚBLICOS Y PARA QUIENES OCUPEN PUESTOS DE DIRECTOR O DIRECTORA EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS.

Por cuestión de sistemática, resultaría conveniente dividir el texto de la disposición en apartados que podrían ser coincidentes con los actuales párrafos.

Se somete a consideración suprimir tanto el adverbio “asimismo”, al comienzo del párrafo segundo, como la locución adverbial “no obstante” en el párrafo tercero, porque resultan poco adecuadas al lenguaje imperativo propio de una norma.

Es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo que deberá emitir esta Secretaría General Técnica en el momento procedimental oportuno.

Sevilla, a 1 de diciembre de 2016

Conforme,
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN, RECURSOS Y
RAJ.

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Pedro Angullo Ruiz.

